

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-75/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ALOÁPAM, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Aloápam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 1 de noviembre de 2018, en virtud que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

**G L O S A R I O**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

**A N T E C E D E N T E S**

- I. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el Dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus Autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de San Miguel Aloápam, Oaxaca.
- II. Solicitud de fecha de elección.** El pasado 23 de febrero de 2018, a través del oficio IEEPCO/DESNI/583/2018, este Instituto solicitó a la Autoridad Municipal de San Miguel Aloápam, Oaxaca, informara por escrito cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de su Asamblea General Comunitaria. Además, se le exhortó que garantizara el derecho de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que hayan sido electas o designadas.
- III. Información de la fecha de elección.** Mediante escrito sin número, recibido en este Instituto el 20 de agosto de 2018, la Autoridad Municipal informó sobre la fecha de la Asamblea General de elección.
- IV. Primera Razón.** Con fecha 31 de octubre del presente año, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, hizo constar que recibió la llamada telefónica de una mujer quien dijo ser ciudadana del municipio San Miguel Aloápam y manifestó que la Autoridad Municipal estaba convocando a dos Asambleas de elección, una exclusiva de hombres, y la otra con mujeres beneficiarias del programa Prospera, en donde se elegiría a la mujer que ocuparía un cargo municipal.
- V. Segunda Razón.** Con fecha 31 de octubre de 2018, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, se comunica vía telefónica con el Presidente, Síndico y Tesorero Municipal, a fin de exhortarlos para que garanticen los derechos de las mujeres de participar en la Asamblea de elección.

- VI. Tercera Razón.** Mediante llamada telefónica de fecha 5 de noviembre de 2018, la Regidora de Salud del municipio de San Miguel Aloápam, hace del conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, que acudió a una reunión el 31 de octubre del año en curso, solicitando que se garantizara el derecho de las mujeres, sin embargo fue agredida por un integrante del grupo de caracterizados de la comunidad, además; añadió que hasta esta fecha no se habían electo a las mujeres que asumirían algún cargo dentro del Ayuntamiento Municipal.
- VII. Remisión de información a la Defensoría de Derechos Humanos.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2684/2018 de fecha 14 de noviembre del presente año, se remiten copias certificadas de las Razones levantadas por esta Dirección Ejecutiva en relación a posibles hechos de violaciones a derechos humanos de las mujeres del municipio de San Miguel Aloápam, por ser de la competencia de dicha instancia.
- VIII. Asamblea de elección.** Mediante escrito sin número de 20 de noviembre de 2018, recibido en este Instituto en la misma fecha, la Autoridad Municipal de San Miguel Aloápam, remitió los siguientes documentos:
1. Escrito firmado por el Secretario Municipal en el que informa a esta Autoridad como se convoca a la Asamblea de elección de concejales;
  2. Copia certificada del acta de Asamblea de elección de Autoridades Municipales;
  3. Copia simple de la relación de ciudadanos y ciudadanas del municipio de San Miguel Aloápam;
  4. Copia certificada de la lista de asistencia de ciudadanos a la Asamblea de elección;
  5. Copia certificada de la lista de asistencia de ciudadanas a la Asamblea de elección;
  6. Escrito firmado por el Presidente Municipal en el que informa a esta Dirección Ejecutiva que la lista de asistencia contiene nombre, firma o en su caso huella digital; y
  7. Constancia de origen y vecindad, copia de identificación oficial y actas de nacimiento de las personas electas.

De estos documentos se advierte que la Asamblea General de elección se celebró el 1 de noviembre de 2018, con respecto a la elección de Autoridades Municipales, se llevó conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia
2. Verificación del quórum legal
3. Instalación legal de la Asamblea, por el Presidente Municipal constitucional
4. Lectura del acta anterior
5. Nombramiento de la Mesa de Debates
6. Nombramiento del Presidente Municipal
7. Nombramiento del Síndico Municipal
8. Nombramiento de los Regidores
9. Clausura de la asamblea por el presidente municipal constitucional.

- IX. Remisión de documentos.** Mediante oficio sin número de fecha 21 de noviembre de 2018, recibido en este Instituto en la misma fecha, el Presidente Municipal remite documentación faltante de las personas electas.

**X. Escrito de aclaración.** Por medio de escrito recibido en este Instituto el 6 de diciembre del presente año, el Presidente Municipal de San Miguel Aloápam, informa que de la documentación electoral presentada a este órgano electoral, existen dos listas de asistencia separadas por sexo, ya que la comunidad maneja una lista de ciudadanos y comuneros, que son los que hacen distintos servicios comunitarios en donde las mujeres no participan.

### **R A Z O N E S J U R Í D I C A S**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues tiene que ver con las elecciones realizadas en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31, fracción VIII y 32, fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus Autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las

cuestiones planteadas con un enfoque de intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado<sup>1</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio en estudio, realizada el 1 de noviembre de 2018, de la siguiente manera:

**a). El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para verificar el cumplimiento de este requisito legal, es importante destacar las normas que regulan la elección de Autoridades Municipales del municipio de San Miguel Aloápam, Oaxaca.

Al respecto, conforme a la documentación electoral que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus Autoridades conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en función emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se realiza de tres formas: escrita y debe ser publicada en los lugares más visibles del municipio, los topiles hacen un recorrido para dar aviso acerca de la fecha y hora de la Asamblea y se da a conocer por micrófono;
- III. Se convoca a mujeres y hombres originarios del municipio, personas avecindadas, habitantes de la cabecera municipal;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento;
- V. La elección se lleva a cabo en el corredor del palacio municipal;
- VI. La Asamblea es presidida por la mesa de los debates y la Autoridad municipal;
- VII. Las Autoridades son electas mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada o a voz abierta;
- VIII. Participan en la Asamblea de elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal o fuera de ella, así como las personas avecindadas; todas con derecho a votar y ser votadas;

Del análisis del acta de Asamblea celebrada el 1 de noviembre de 2018 y demás documentos que integran el expediente electoral, se advierte que cumple con dicho marco normativo comunitario.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

La convocatoria se difundió mediante perifoneo, anunciando la fecha de la Asamblea de elección. La Asamblea electiva se llevó a cabo en el salón de usos múltiples del municipio, se inició el pase de lista de asistencia encontrándose 320 ciudadanos, a falta de mujeres el cabildo y los asambleístas decidieron realizar un receso a fin de perifonear e invitar a las ciudadanas a asistir a la Asamblea, por lo que se presentaron 130 mujeres, se alcanzó un cuórum de 450 personas, de 899 ciudadanos y ciudadanas, de la revisión que se realizó a las listas de asistencia se contabilizó 136 ciudadanas y 255 ciudadanos para un total de 391 personas.

La Asamblea se instaló a las 13:30 horas, para el nombramiento de la Mesa de Debate, las y los asambleístas decidieron que fungiera el Presidente Municipal en la presidencia, el Secretario Municipal como secretario, como escrutador primero el secretario auxiliar y el secretario judicial como segundo escrutador, por lo que quedó conformada de la siguiente manera:

#### MESA DE DEBATES

NOMBRE	CARGO
Gregorio Ruiz Cruz	Presidente
Ramiro Pérez Hernández	Secretario
Edgardo Alavés Cruz	Primer escrutador
Serafín Cruz Méndez	Segundo escrutador

El desahogar el punto número seis del orden del día, procedieron a elegir a los concejales, poniendo a consideración de la Asamblea General el método de elección, por lo que las y los asambleístas manifestaron que fuera por medio de ternas los cargos de la Presidencia, Sindicatura, las Regidurías de Hacienda, Reclutamiento y Educación, y de forma directa las Regidurías de Obra, Higiene y Salud.

AL desahogar la elección del Presidente y Síndico Municipal mediante el método de ternas, se obtuvo el siguiente resultado:

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
<b>Abad Méndez Santiago</b>	<b>255</b>
Benito Hernández Cruz	28
Fernando Cruz Cruz	117

SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
<b>Florenciano Cruz Chávez</b>	<b>272</b>
Celso Alavés Pérez	55
Abel García López	71

Para la elección de las Regidurías de Hacienda, Reclutamiento y Educación, se conformó una terna para lo cual decidieron que al primer lugar en número de votos se le asignaría la Regiduría de Hacienda, el segundo la de Reclutamiento y el tercero la de Educación. Al desahogar el procedimiento se obtuvo el siguiente resultado:

REGIDURÍAS	
NOMBRE	VOTOS
Hilario López Cruz	202
Aquilino Cruz Pérez	46
Martín Jacinto Pérez Cruz	127

Por decisión de la Asamblea, las Regidurías de Obra, Higiene y Salud fueron nombradas de manera directa, por lo que resultaron electas las siguientes personas:

CARGOS PROPIETARIOS	NOMBRE
Regiduría de Obra	Juan Cruz Hernández
Regiduría de Higiene	Marcelina Pérez Alavéz
Regiduría de Salud	Martina Santiago Méndez

Después de realizada la elección, el Cabildo Municipal quedó conformado de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS	
CARGOS PROPIETARIOS	NOMBRES
Presidencia Municipal	Abad Méndez Santiago
Sindicatura Municipal	Florenciano Cruz Chávez
Regidor de Hacienda	Hilario López Cruz
Regidor de Reclutamiento	Martín Jacinto Pérez Cruz
Regidor de Educación	Aquilino Cruz Pérez
Regidor de Obra	Juan Cruz Hernández
Regidora de Higiene	Marcelina Pérez Alavéz
Regidora de Salud	Martina Santiago Méndez

El Ayuntamiento Municipal electo de San Miguel Aloápam, Oaxaca, fungirá del día 1 de enero al 31 de diciembre del año 2019, ya que, conforme a su Sistema normativo, sus autoridades fungen por el periodo de un año.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 18:20 horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se encuentre asentada en el acta de Asamblea.

**b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores y ganadoras, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto de los resultados obtenidos, asimismo, hasta este momento no se ha recibido desacuerdo alguno por tales resultados en este Instituto, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

**c) Debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran; copia certificada del acta de Asamblea General de elección con sus respectivas listas de asistencia, oficio donde informa la forma

de convocar a la ciudadanía, así como, documentación personal de los ciudadanos y ciudadanas electas.

**d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio en estudio. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos humanos definidos por el sistema jurídico nacional.

**e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. Al respecto, si bien es cierto que de acuerdo el acta de Asamblea General, en la elección en estudio, resultaron electas como Regidoras de Higiene y Salud, las ciudadanas Marcelina Pérez Alavéz y Martina Santiago Méndez, respectivamente, también es cierto que en el expediente obran las razones levantadas por el encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, haciendo constar la inconformidad de una mujer quien al entablar comunicación telefónica con dicho funcionario, manifestó que las mujeres no estaban convocadas para la Asamblea electiva, cuestión que es congruente con el Acta de Asamblea, pues se asienta que al no haber asistido mujeres, la asamblea decidió realizar un receso a fin de perifonear e invitar a las ciudadanas.

Esta última situación, denota que la participación de la mujer pudo no haberse dado en condiciones de pleno respeto de sus derechos electorales, pues incluso obligó a la denunciante a solicitar que se mantenga su anonimato.

Ahora bien, a juicio de este Consejo General, la situación que se ha señalado, no puede dar lugar a invalidar la elección, porque hasta este momento no se cuenta con medios probatorios que hagan prueba plena respecto de dichas irregularidades, asimismo, dichas inconformidades deben ser atendidas, preferentemente, en el ámbito comunitario y a través sus instituciones comunitarias para mejorar las condiciones en que deben ejercer sus derechos las mujeres. Tal razonamiento, es congruente con lo establecido por el legislador ordinario en el artículo 284 de la LIPEEO, que en su numeral 1 establece que antes de la intervención de cualquier instancia estatal, se deberá agotar los mecanismos internos de solución de conflictos.

No obstante lo anterior, este Consejo General estima pertinente y necesario fortalecer aún más el exhorto a las Autoridades electas y a los hombres que integran la comunidad de San Miguel Aloápam, para que garanticen de una manera más eficaz el derecho de las mujeres a participar en las Asambleas Generales comunitarias, así como para que ocupen cargos dentro del Ayuntamiento Municipal.

En consecuencia, se exhorta a las Autoridades electas a realizar una sola Asamblea, integrada por hombres y mujeres, para lo cual, desde la primera convocatoria que formulen conforme a sus normas comunitarias, deberán dirigirla a hombres y mujeres del municipio; asimismo, se exhorta a la Asamblea general y a la ciudadanía de dicho municipio para que implementen actividades de difusión, sensibilización y capacitación sobre derechos de las mujeres, a efecto de evitar cualquier acto de violencia política de género, desde luego

atendiendo a su especificidad cultural y conforme a sus formas de organización comunitaria. Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento. Para tal efecto se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, coadyuve con dicha comunidad en la realización de las actividades indicadas.

**f) Requisitos de elegibilidad.** En el expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de San Miguel Aloápam, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron designados y designadas, de acuerdo a sus normas, así como de las disposiciones legales estatales y federales.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38, fracción XXXV, 31, fracción VIII y 32, Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento Municipal de San Miguel Aloápam, realizada mediante Asamblea General de fecha 1 de noviembre de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019:

#### CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

CARGOS PROPIETARIOS	NOMBRES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ABAD MÉNDEZ SANTIAGO
SINDICATURA MUNICIPAL	FLORENCIANO CRUZ CHÁVEZ
REGIDOR DE HACIENDA	HILARIO LÓPEZ CRUZ
REGIDOR DE RECLUTAMIENTO	MARTÍN JACINTO PÉREZ CRUZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	AQUILINO CRUZ PÉREZ
REGIDOR DE OBRA	JUAN CRUZ HERNÁNDEZ
REGIDORA DE HIGIENE	MARCELINA PÉREZ ALAVÉZ
REGIDORA DE SALUD	MARTINA SANTIAGO MÉNDEZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se estima necesario formular un respetuoso exhorto a las Autoridades electas a realizar una sola Asamblea general comunitaria, integrada por hombres y mujeres, para lo cual, desde la primera convocatoria que formulen conforme a sus normas comunitarias, deberán dirigirla a hombres y mujeres del municipio; asimismo, se exhorta a la Asamblea general y a la ciudadanía de dicho municipio para que implementen actividades de difusión, sensibilización y capacitación sobre derechos de las mujeres, a efecto de evitar



cualquier acto de violencia política de género, desde luego atendiendo a su especificidad cultural y conforme a sus formas de organización comunitaria. Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento. Asimismo, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que si así lo solicitan las autoridades municipales, coadyuve con dicha comunidad en la realización de las actividades indicadas, asimismo, se ordena dar vista con el presente acuerdo a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve con tal propósito.

**TERCERO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día nueve de diciembre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**